

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Alexander López León.

Abogados: Lic. Amín Abel Reinoso Brito y Licda. Clara Elizabeth Davis Penn.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Procurador General Titular de la Procuraduría Regional ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Ministerio Público; y b) Alexander López León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418609-1, domiciliado y residente en la calle II núm. 15, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Alexander López León, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418609-1, domiciliado y residente en la calle II, núm. 15, Arroyo Hondo, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Amín Abel Reinoso Brito, por sí y por la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Alexander López León;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Báez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de casación suscrito por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, adscrita al Servicio Nacional de representación legal de los Derechos de Las Víctimas, en representación de Alexander López León, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2135-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de septiembre de 2019, fecha en que se difirió el pronunciamientos del fallo dentro del plazo de treinta días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de abril de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 062-2018-SARP-00092, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Eduardo Luis Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alexander López León, atribuyéndosele el hecho de haber intentado dar muerte a este último lanzándole un machetazo a la cabeza, logrando la víctima salvar su vida al haberse protegido usando su brazo derecho;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 941-2018-SS-00141, de fecha 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“Juicio sobre la culpabilidad: PRIMERO: declara al ciudadano Eduardo Luis Pérez también conocido como Miki Miki, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca, hechos tipificados y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; SEGUNDO: Se fija el juicio sobre la pena para el día 28/8/2018, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Se les informa a las partes que tienen la opción de presentar informe previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, que deberá estar basado en una investigación minuciosa sobre los antecedentes de la familia e historia social del imputado, el efecto económico, emocional y físico que ha provocado en la víctima y su familia la comisión de la infracción cometida por el imputado; para esos fines disponen de un plazo de cinco (5) días para la realización del mismo, todo esto en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 349 del Código Procesal Penal; TERCERO: Quedan todas las partes presentes y representadas convocadas mediante esta misma sentencia para el Juicio sobre la pena, es decir, para el día 28/8/2018, a las 9:00 A.M. Juicio sobre la pena: PRIMERO: Condena al ciudadano Eduardo Luis Pérez, también conocido como Miki Miki, de generales que constan, a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel que actualmente guarda prisión; SEGUNDO: Condena al ciudadano Eduardo Luis Pérez también conocido como Miki Miki, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Condena al ciudadano Eduardo Luis Pérez también conocido como Miki Miki, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la víctima Alexander López León, por una abogada de la defensoría de las víctimas; QUINTO: Se ordena que esta sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; SEXTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura” (sic);*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 502-2019-SS-00034, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice lo siguiente:

*“PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil ocho (2018), por el señor Eduardo Luis Perez también conocido como Miki Miki, por intermedio de*

sus abogados los Licdos. Vicente Paredes y Rosanny Cuevas Félix, y en contra de la sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-00141, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado algunos de los vicios denunciados por éste; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal, Primero: de la sentencia recurrida, dando a los hechos su verdadera calificación jurídica y consecuentemente la pena correspondiente, por lo que, declara culpable al imputado Eduardo Luis Pérez también conocido como Miki Miki, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1950699-6, domiciliado y residente en la calle 2, No. 34, del sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, y lo condena a cinco (05) años de reclusión menor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por violación a los artículos 309 párrafo 2 del Código Penal Dominicano y de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16,, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida; **CUARTO:** Exime a la víctima, querellante y accionante civil Alexander López León, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar el mismo representado por una abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone como medios de casación, los siguientes:

**“Primer medio de casación:** Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación; **Segundo medio del recurso:** Desnaturalización de los hechos para la variación de la calificación jurídica de tentativa de homicidio a golpes y heridas, inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia, incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos: 321 y 339 del Código Procesal Penal; error en la valoración de las pruebas para la aplicación del tipo penal; **Tercer medio de casación:** Violación a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”;

Considerando, que como fundamento de los medios invocados, el recurrente plantea lo siguiente:

**“Primer medio:** La corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, al variar la calificación jurídica de tentativa de homicidio a golpes y heridas, para imponer una pena lesiva, no conforme al material fáctico que aportara el acusador y su petitorio de pena de 20 años de prisión. Que si bien es cierto que la corte retuvo la falta penal que tuvo la acusación, no menos cierto es que al establecer los hechos no tomó en cuenta las circunstancias en que el agresor empleó el arma blanca (machete) y en qué lugar del cuerpo le tiró (la cabeza). Que los juzgadores obviaron las circunstancias en que ocurrió la agresión con el machete y por qué no consumó el homicidio. Se trata de un atentado a la vida con armas que no es diseñada para defenderse, pero que de usarse es mortal. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para variar la calificación jurídica aportada por el Ministerio Público y establecida por el tribunal de fondo; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Los jueces degradaron la vida humana al mínimo, sin realizar una motivación en hecho y en derecho de la decisión impugnada como era su obligación. La sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano y, que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a éstas directrices para que su sentencia no vulnere garantías constitucionales, como son: el principio de igualdad, de proporcionalidad al imponer la pena, el derecho de la víctima, entre otros. Es por todas estas razones que la sentencia recurrida debe ser casada por este vicio; **Segundo medio:** como se observa en los casos de tentativa, estaos ante hechos que están inconclusos por causas ajenas a la voluntad del sujeto, y no por ello son actos impunes, puesto que el legislador considera punible no solo cuando ocurre el resultado muerte, sino también cuando, por alguna razón, no se llega a producir el resultado que la persona esperaba. Al establecer las circunstancias en que el agresor empleó el arma blanca (machete) y que la agresión iba dirigida a la cabeza de la víctima, no cabe dudas de que la intención era la de darle muerte al señor Alexander López León. El imputado Eduardo Luis Pérez (Miki Miki), no logró el homicidio por la habilidad de la

víctima de su defensa. Los jueces de juicio deben valorar la intención o el animus necandi del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos, el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde se dirige el golpe y su actitud posterior al hecho. Nos encontramos en presencia de una tentativa acabada, en modo alguno se puede subsumir el fáctico ocurrido al tipo penal de golpes y heridas. La corte a qua, incurrió en una flagrante violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al interpretar los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer una pena. Al analizar la decisión dada por el tribunal de juicio, se puede observar que los juzgadores solo tomaron en cuenta que el agresor no consumó el hecho de darle muerte a la víctima; no analizaron otros puntos como son: las circunstancias en que fue agredido, por donde fue la agresión, como el arma que lo atacó, la proporcionalidad y la razonabilidad; la corte a qua desnaturaliza la escena en la que ocurrieron los hechos y el efecto jurídico de la pena. Pues, desvirtúa la conceptualización del delito juzgado, y el daño ocasionado a la víctima, en este caso la sociedad que también debe tomar en cuenta, al valorar su grado de participación del imputado; **Tercer medio:** La corte incurre también en una inobservancia y errónea aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad y de proporcionalidad al momento de establecer la pena. La corte a qua violentó el principio de razonabilidad al no tener en cuenta el postulado en sí, así como los elementos para su verificación, puesto que para un juez establecer una pena debe tomar en cuenta: que la pena que el resarcimiento a las víctimas sea rápido y suficiente, en el caso de especie es irrazonable y desproporcional la pena de 5 años impuesta al imputado Eduardo Luis Pérez (Miki Miki), por tentativa de homicidio voluntario (un machetazo en la cabeza);

Considerando, que el recurrente Alexander López León propone como medios de casación, los siguientes:

**“Primer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta de la misma y violación artículo 426.3 Código Procesal Penal y a los artículos 68 y 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva; **Segundo motivo:** Contradicción e ilogicidad en cuanto a la motivación de la pena (arts. 24 y 339 del CPP);

Considerando, que como fundamento de los medios invocados, el recurrente plantea lo siguiente:

**“Primer medio:** Que los jueces al fallar como lo hicieron vulneraron de manera grosera los derechos de la víctima al beneficiar al imputado. Sin evaluar de manera objetiva de manera razonable los daños que el imputado le produjo a la víctima Alexander López León, sin tomar en consideración que el imputado actuó de una manera despiadada y que puede verificar en el certificado médico realizado, donde se establece la magnitud del daño ocasionado a la víctima. Esta arma con la cual agredió el imputado a la víctima fue dirigida hacia la cabeza de la víctima, lo que deja en evidencia la intención del agresor utilizando un arma blanca tipo machete y dirigida directamente al nivel de la cabeza; **Segundo medio:** La segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, impuso la pena de cinco (5) años sin considerar las condiciones del caso en concreto y sin valorar ninguna prueba que lo haya llevado a fallar como lo hizo en su dispositivo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dejó establecido lo siguiente:

"No analiza qué le impidió al imputado continuar con sus agresiones hacia otras partes de su cuerpo, máxime cuando le era más fácil a su agresor consumir su hecho, en atención a que la víctima conducía una pasola. Que para esta alzada, en un determinado hecho, los actos efectuados por la víctima tendentes a su defensa no pueden dar lugar a ser considerados como circunstancias ajenas a la voluntad del agente, que pudieran dar lugar a la no consumación del hecho punible, por tentativa del crimen de homicidio. Que así las cosas expuestas por esta Corte, es de nuestro criterio que conforme a los hechos fijados por el a quo y la calificación jurídica otorgada por este, no quedó en la sentencia recurrida configurado los elementos constitutivos del crimen de tentativa de homicidio, dado el hecho de que: a) no quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que el imputado quería privar de la vida a la víctima, toda vez que como expusieramos en párrafos anteriores, el tribunal a-quo no hizo un análisis de las causas que impidieron que la víctima siguiera siendo agredida en otras partes de su cuerpo, limitándose a señalar como causa externa que impidió la consumación, el haber introducido la víctima su brazo para que no le cortara la cabeza; b) no se demostró que el imputado realizó todos los actos necesarios e idóneos para privar de la vida a la víctima, puesto que para esta alzada este se limitó a tirar con su machete y herir

significativamente solo en su brazo a la víctima; y c) la no consumación del homicidio por causas independientes a la voluntad del agente que retiene el a-quo, para esta Corte no puede ser considerada como tal, sino como una mera defensa de la víctima en medio de la agresión. Que en ese sentido, resulta improcedente la calificación jurídica dada por el a-quo de tentativa de homicidio, en el caso de la especie, y consecuentemente ser condenado a 20 años, pues el análisis de referencia esbozado por esta Corte respecto al criterio del a-quo, da al traste con que los hechos puestos a cargo del imputado devienen en violación, al artículo 309 párrafo 2 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que por la solución que se dará al presente caso, esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y la parte querellante y actora civil, Alexander López León, quienes sostienen como eje central de los medios contenidos en sus escritos de agravios, que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, al no haber dado la verdadera fisonomía a los hechos acontecidos, incurriendo en desnaturalización de los mismos y desconociendo la gravedad del perjuicio sufrido por la víctima y la naturaleza esencialmente letal del arma que fue empleada para causarlo, la cual, dirigida a la cabeza de la víctima, únicamente falló en su propósito, dada la pronta reacción defensiva que esta tomó al interponer su brazo y eludir el golpe mortal;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia de los vicios invocados por los recurrentes en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario lo que sostuvo dicha Corte en los argumentos ofrecidos como aval de su modificación de la calificación jurídica, el tribunal de primer grado sí dejó establecidas las razones por las cuales a su entender el imputado no pudo ver cumplido su designio de dar muerte a la víctima;

Considerando, que de manera específica, en el literal C de la página 22 de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, se retiene como un hecho probado que, luego de ser herido por el imputado, la víctima salió corriendo hacia un callejón, donde fue perseguido por el imputado, quien le lanzaba machetazos, pero fue detenido por un conocido suyo que se encontraba en el lugar, circunstancia que se recoge de las declaraciones dadas por la víctima, las cuales constan en la sentencia de fondo y a las cuales el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional otorgó entero crédito;

Considerando, que al no haber indicado en base a cuál de las pruebas aportadas al proceso pudo desmentir o desvirtuar la conclusión a la que llegó el *a quo* sobre lo antes referido, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha incurrido en el vicio señalado por los recurrentes, variando la calificación jurídica de los hechos atribuidos al imputado como fruto de una desnaturalización de los mismos, careciendo su sentencia de la debida motivación para ello; por lo cual la misma deviene en manifiestamente infundada;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y la parte querellante y actora civil, Alexander López León, ordenándose el envío del presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*, procediendo en el presente caso compensar las mismas, al haberse decidido acoger los recursos interpuestos, casando la sentencia impugnada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y la parte querellante y actora civil, Alexander López León, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que se conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas del presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Euclides Soto Sánchez.-  
Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

María G.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del año 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.